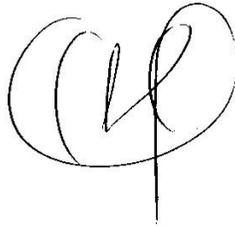


JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 00074 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARY LUZ QUINTANA FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ Y OTRO
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del día 10 de diciembre de 2021, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 12 (*sic*) de mayo de 2016 proferida este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 00074 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARY LUZ QUINTANA FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ Y OTRO
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:

Por la señora **MARY LUZ QUINTANA FLOREZ** actuando en nombre propio y en representación de los menores **JOSE MANUEL MONTOYA QUINTANA, SANTIAGO MONTOYA QUINTANA, NICOLÁS MONTOYA QUINTANA y JERONIMO MONTOYA QUINTANA** la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS Cte. (\$1.451.805)** para cada una de las entidades demandadas.

Por la señora **MANUELA MEJIA QUINTANA** la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS Cte. (\$212.382,33)** para cada una de las entidades demandadas.

Sin más que liquidar.

Total valor de costas para cada una de las entidades demandadas:

Por la señora Mary Luz Quintana Flórez actuando en nombre propio y en representación de los menores José Manuel Montoya Quintana, Santiago Montoya Quintana, Nicolás Montoya Quintana y Jerónimo Montoya Quintana la suma de Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Un Mil Ochocientos Cinco Pesos M/Cte.

Por la señora Manuela Mejía Quintana la suma de Doscientos Doce Mil Trescientos Ochenta Y Dos Pesos Con Treinta Y Tres Centavos M/Cte.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

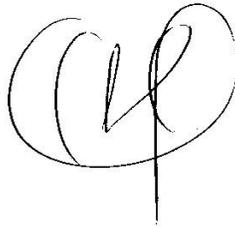
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 00074 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARY LUZ QUINTANA FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ Y OTRO
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por la secretaria el 1º de abril de 2022 la cual debe ser cancelada por la parte demandante en favor de la parte demandada, así: Por la señora **MARY LUZ QUINTANA FLOREZ** actuando en nombre propio y en representación de los menores **JOSE MANUEL MONTOYA QUINTANA, SANTIAGO MONTOYA QUINTANA, NICOLÁS MONTOYA QUINTANA y JERONIMO MONTOYA QUINTANA** la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS Cte. (\$1.451.805)** para cada una de las entidades demandadas. Por la señora **MANUELA MEJIA QUINTANA** la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS Cte. (\$212.382,33)** para cada una de las entidades demandadas.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

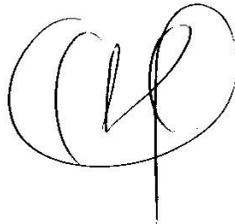
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 01105 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA ELENA GRISALES BOTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACOINAL
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 18 de noviembre de 2021, a través de la cual REVOCÓ la sentencia del 7 de junio de 2016 proferida este Despacho.

Se fijan como agencias en derecho en primera y segunda instancia en favor de la parte demandada, la suma equivalente al 1% de las pretensiones negadas, por cada una de las instancias. Líquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 01105 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA ELENA GRISALES BOTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACOINAL
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

Valor de agencias en derecho en primera instancia:

Por los señores MARÍA ELENA GRISALES BOTERO, LUIS JOSÉ ÁLVAREZ GONZÁLEZ y LINA MARÍA ÁLVAREZ GRISALES, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$6'508.738.00) por cada uno de ellos.

Por la señora DIANA LUCELLY ÁLVAREZ GRISALES, en nombre propio y representación del menor JACOB BETANCUR ÁLVAREZ, la suma de TRECE MILLONES DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOSM/CTE. (\$13'017.476.00).

Valor de agencias en derecho en segunda instancia:

Por los señores MARÍA ELENA GRISALES BOTERO, LUIS JOSÉ ÁLVAREZ GONZÁLEZ y LINA MARÍA ÁLVAREZ GRISALES, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$6'508.738.00) por cada uno de ellos.

Por la señora DIANA LUCELLY ÁLVAREZ GRISALES, en nombre propio y representación del menor JACOB BETANCUR ÁLVAREZ, la suma de TRECE MILLONES DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$13'017.476.00).

Total valor de agencias en derecho:

Por los señores MARÍA ELENA GRISALES BOTERO, LUIS JOSÉ ÁLVAREZ GONZÁLEZ y LINA MARÍA ÁLVAREZ GRISALES, la suma de TRECE MILLONES DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOSM/CTE. (\$13.017.476) por cada uno de ellos.

Por la señora DIANA LUCELLY ÁLVAREZ GRISALES, en nombre propio y representación del menor JACOB BETANCUR ÁLVAREZ, la suma de VEINTISÉIS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$26.034.952).

Sin más que liquidar.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

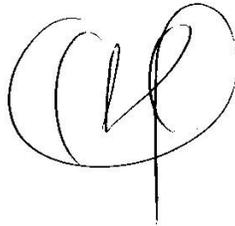
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 01105 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA ELENA GRISALES BOTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACOINAL
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por la secretaria el día 31 de marzo de 2022, así: Por los señores MARÍA ELENA GRISALES BOTERO, LUIS JOSÉ ÁLVAREZ GONZÁLEZ y LINA MARÍA ÁLVAREZ GRISALES, la suma de **TRECE MILLONES DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOSM/CTE. (\$13.017.476)** y por la señora DIANA LUCELLY ÁLVAREZ GRISALES, en nombre propio y representación del menor JACOB BETANCUR ÁLVAREZ, la suma de **VEINTISÉIS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$26.034.952)**, Valores que deberán ser cancelados por cada uno de ellos en favor de la parte demandada.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



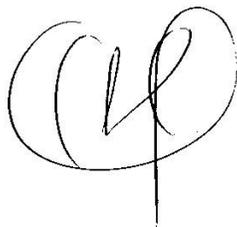
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 01298 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	AMRIA JOSEFA URREGO DE URREGO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 26 de enero de 2022, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 20 de septiembre de 2016 proferida este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 01298 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	AMRIA JOSEFA URREGO DE URREGO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y DE LA TERCERA VINCULADA

Valor agencias en derecho en primera instancia por la demandada-----\$689.454,00

Valor agencias en derecho en primera instancia por la tercera vinculada---\$689.454,00

Sin más que liquidar.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

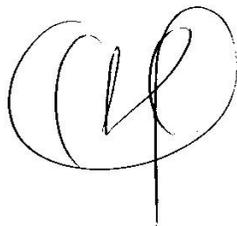
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 01298 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	AMRIA JOSEFA URREGO DE URREGO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por la secretaria el día 31 de marzo de 2022, que ascendió al valor de **Seiscientos Ochenta y Nueve mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos M/Cte. (\$689.454,00)**, suma que deberá ser cancelada por cada una de la demandada y tercera vinculada a favor de la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

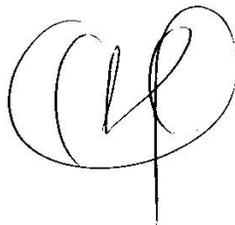
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2015 00218 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE MARIO RESTREPO PELÁEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 22 de octubre de 2021, a través de la cual REVOCÓ la sentencia del 26 de abril de 2016 proferida este Despacho.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

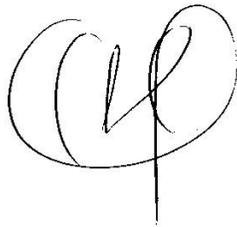
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2015 00287 00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
DEMANDANTE:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
DEMANDADO:	OMAR ZAPATA MALAMBO
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 2 de diciembre de 2021, a través de la cual REVOCÓ la sentencia del 2 de febrero de 2017 proferida este Despacho.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



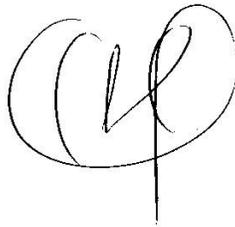
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2015 01147 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	TERESA SANCLEMENTE Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTRO
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 13 de diciembre de 2021, a través de la cual REVOCÓ la sentencia del 14 de agosto de 2017 proferida este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

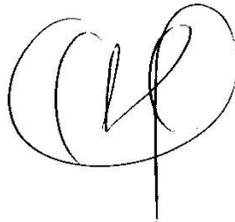
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2015 01151 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA MARIA OCAMPO ESTRADA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 18 de noviembre de 2021, a través de la cual REVOCÓ la sentencia del 2 de febrero de 2017 proferida este Despacho.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

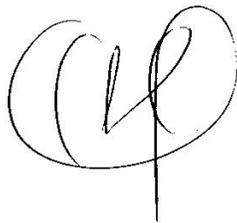
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00204 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM LOPEZ BETANCOURTH Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 8 de octubre de 2021, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 15 de diciembre de 2017 proferida este Despacho.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

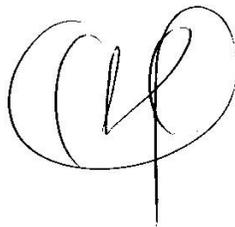
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00160 00
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE:	CORANTIOQUIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL BAGRE
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 23 de noviembre de 2021, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 26 de septiembre de 2018 proferida este Despacho.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

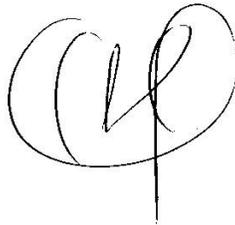
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00228 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MIRYAM GOMEZ LONDOÑO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 7 de diciembre de 2021, a través de la cual REVOCÓ la sentencia del 18 de octubre de 2018 proferida este Despacho.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



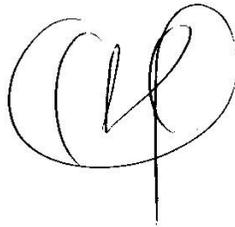
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00243 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	EDILMA RODRIGUEZ JAIMES
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 26 de enero de 2022, a través de la cual REVOCÓ PARCIALMENTE la sentencia del 18 de octubre de 2018 proferida este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00243 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	EDILMA RODRIGUEZ JAIMES
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Valor de agencias en derecho en primera instancia-----\$781.242,00

Gastos de notificación-----\$7.000,00

Sin más que liquidar.

Total, valor de agencias en derecho: \$788.242,00

Setecientos Ochenta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos M/Cte.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

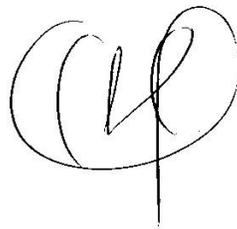
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00243 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	EDILMA RODRIGUEZ JAIMES
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por la secretaria el día 1º de abril de 2022, que ascendió a la suma de **Setecientos Ochenta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos M/Cte. (\$788.242,00)** la cual debe ser cancelada por la parte demandada a favor de la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00280 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	YANETH TAMAYO MOLINA Y OTROS
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 23 de marzo de 2022 el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 28 de febrero de 2022 notificada a las partes a través de correo electrónico el 8 de marzo de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

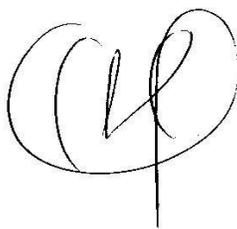
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida día 28 de febrero de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00087 00
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES CORONADO VANEGAS Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Y OTRO
ASUNTO	Decreta el desistimiento tácito de llamamiento en garantía
Interlocutorio:	023

Encuentra el Despacho que la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR realizó llamamiento en garantía a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR AJIZAL, en cuya providencia admisorio se impuso a dicha demandada la carga de realizar la notificación personal del llamado en garantía en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso; posteriormente, el Despacho en auto del 27 de enero de 2021 requirió a la demandada con el fin de que acreditara la carga de notificación impuesta so pena de entenderse desistido el llamamiento formulado, frente a lo cual, en memorial del 3 de febrero de 2021 el ICBF indicó haber notificado el llamamiento a través de correo electrónico, no obstante, dado que, de un lado, la dirección electrónica a la que se dirigió el llamante, no demuestra siquiera sumariamente que corresponde a la asociación llamada en garantía, y de otro, la notificación ordenada por el Despacho debe darse en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, norma que no contempla notificación por medios electrónicos, el Despacho, en providencia del 28 de enero de 2022, requirió nuevamente a la demandada ICBF para que acreditara la diligencia de notificación en debida forma, so pena de darse aplicación a la consecuencia avisada en el auto del 27 de enero de 2021, esto es, tener por desistido el llamamiento en garantía formulado.

Así las cosas, se tiene que el artículo 178 del CPACA, señala:

"Artículo 178. Desistimiento tácito: transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último termino sin que el demandante o quien promovió el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que transcurrido un término superior a 30 días, la demandada ICBF no efectuó el trámite notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía contra la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR AJIZAL, que mediante auto posterior se le requirió en dicho sentido y se le concedió nuevamente un término de 15 días y que a la fecha y vencido este último término, la demandada en mención no ha cumplido con la carga impuesta, quedará sin efectos el llamamiento en garantía formulado a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR AJIZAL, en aplicación del artículo 178 del CPACA.

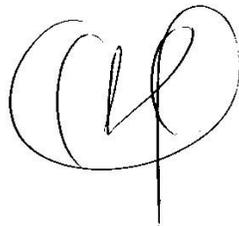
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del llamamiento en garantía formulado por la demandada a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR AJIZAL

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00360 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN RAFAEL TABORDA ESPINAL Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ Y OTROS
ASUNTO	Ordena notificar el auto admisorio de la demanda al agente liquidador de CRUZ BLANCA E.P.S

La Superintendencia de Salud profirió la Resolución No. 008939 de 2019 en la cual ordenó **la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, y la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la misma. Asimismo, mediante Resolución No. 008939 de 2019 en la cual ordenó

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que la Resolución 008939 del 7 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud en su artículo primero ordenó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, identificada con NIT 830.009.783-0, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** ordenada mediante la Resolución 008129 del 28 de agosto de 2019 se mantendrá hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes al liquidador designado, una vez pagado el pasivo externo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2o del parágrafo del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero."

Seguidamente, en el artículo quinto ibídem, se designó al agente especial para el efecto, así:

"ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como Liquidador de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, identificada con NIT 830.009.783-0, al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No.10.547.944 de Popayán, actual Agente Especial de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión y a la intervención forzosa administrativa para liquidar. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

Por último, se observa que en el artículo tercero de la citada resolución, se establecen medidas preventivas obligatorias, al siguiente tenor:

"ARTICULO TERCER. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

1. Medidas preventivas obligatorias

(...)

C) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

D) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad. (...)" (subrayas del Despacho)

Según lo expuesto, el Despacho encuentra necesario dar cumplimiento a los lineamientos dictados por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 008939 del 7 de octubre de 2019, por lo que ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de agente especial de la entidad demandada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION.

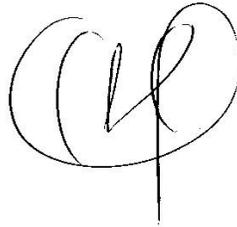
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda dictado dentro del proceso de la referencia al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en su calidad de agente especial de la entidad demandada **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN,** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, trámite que se efectuará por la Secretaría del Despacho.

El notificado contará con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

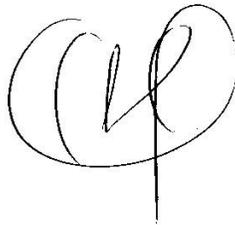
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00395 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	AGRIPINA RIVERA DE VILLOTA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO	Cita a audiencia inicial.

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **VIERNES OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00006 00
ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	VICTOR ALFREDO AGUIRRE ROJO
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición-concede recurso de apelación.

Mediante escrito allegado al correo institucional el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la providencia que negó el mandamiento de pago en el presente proceso.

Manifiesta que si bien el Ministerio de Educación Nacional, en principio cuenta con facultades coactivas, no implican la pérdida de competencia del órgano jurisdiccional. por el contrario, el artículo 98 del CPACA indica que las entidades públicas están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Además añadió que, el crédito impuesto por el Despacho se emitió a favor del Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y, por lo tanto, se debe considerar que dicho fondo, conforme con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, fue creado como una cuenta especial de la nación cuya administración corresponde a una entidad fiduciaria, que actualmente es Fiduprevisora S.A., entidad que por estar en competencia con el sector privado está impedida para ejercitar facultades coactivas en lo que respecta a la administración de sus negocios. Finalmente, teniendo en cuenta que el mencionado fondo no está constituido de manera exclusiva por recursos del Ministerio de Educación Nacional, el crédito dispuesto por el Despacho no puede entenderse a favor exclusivamente de la cartera Ministerial, lo que conlleva la imposibilidad para la entidad de ejercitar las facultades coactivas, pues las mismas están previstas para recaudar obligaciones en su favor.

Con base en lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se libre el mandamiento de pago.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012-CGP en cuanto a la procedencia del recurso de reposición, consagra:

*"Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen (...).**"(Negrilla fuera del texto)*

A su vez, el artículo 321 ibidem en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, establece:

***"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."

Así las cosas, es claro que contra la providencia recurrida, proceden los recursos interpuestos.

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones." En su artículo primero establece la gestión de recaudo de la cartera pública, conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, esto es, realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

A su vez, el artículo 5 ibidem en cuanto a la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas para el recaudo de cartera a su favor, señala:

"Artículo 5º. *Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."*

El Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil del, Rad. 11001-03-06-000-2013-00401-00(2164), junio 5/2014. M.P. Germán A. Bula, se ha referido al alcance de la Ley 1066 y a la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas, así: "esa ley unificó las formas de cobro coactivo, inclusive para los órganos autónomos y entidades con régimen especial derivado de la Constitución, en orden a garantizar para todas ellas el ejercicio de esa función en forma ágil, eficiente, oportuna y a través de un mismo procedimiento (...)".

Advierte el Despacho que, si bien el artículo 98 del CPACA faculta a las entidades públicas para acudir ante los jueces competentes para el recaudo de las obligaciones en su favor, se reitera que, el artículo 297 ibidem al consagrar, específicamente, los títulos ejecutables ante la jurisdicción, estableció: "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**", y en razón a que el título que se pretende ejecutar en el presente caso tiene como fuente la condena a un particular de pagar una suma dineraria a una entidad pública, deberá adelantarse conforme lo previsto en los artículos 98 y 99 del CPACA respecto a los documentos que presentan merito ejecutivo para el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Finalmente, en cuanto a la imposibilidad alegada por la recurrente para ejercitar las facultades coactivas, se tiene que la condena en costas se impuso a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad legitimada para realizar el cobro y obtener el pago de las mismas, con independencia del manejo interno de la cuenta especial de dicho fondo, administrado a través de la Fidupervisora S.A.

En consecuencia, el Despacho NO REPONDRÁ LA DECISIÓN RECURRIDA, y estará a lo resuelto en la providencia del día 28 de enero de 2022, y se **CONCEDERÁ el RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría.

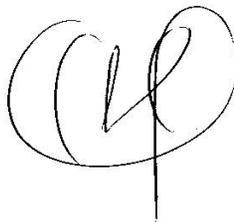
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del día 28 de enero de 2022, por el cual se negó el mandamiento de pago, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad con lo señalado en el artículo 323 del CGP, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00234 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	BRYAN GONZALEZ MUNERA Y OTRA
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 15 de febrero de 2022 el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 10 de febrero de 2022 notificada a las partes a través de correo electrónico el 7 de marzo de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

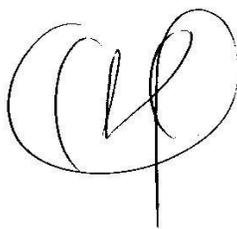
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida día 10 de febrero de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00280 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	NEIVER DAVID ROJAS FUNEZ y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
ASUNTO:	Corrige sentencia

Mediante memorial presentado el 15 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante solicitó corrección de la sentencia del 1º de febrero de dos mil veintidós (2022) en el proceso de la referencia, toda vez que por error involuntario se incurrió en la omisión de la letra J del nombre del demandante **JOSE MARTIN FUNES BUELVAS** en el numeral segundo de la parte resolutive de la misma.

Aunado a lo anterior, el despacho advierte que se incurrió en error aritmético en la condena en costas a la parte demandante dispuesta en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, pues conforme a lo indicado en audiencia de alegaciones y juzgamiento se fijaron como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE. (\$6.752.973,28)**.

En relación con la corrección de providencias judiciales, establece el artículo 286 del C.G.P.: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR ÚNICAMENTE los numerales **SEGUNDO Y CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Despacho el día primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022) en audiencia de alegaciones y juzgamiento en el radicado **05001 33 33 022 2022 00280 00**, los cuales quedarán así:

"SEGUNDO: CONDENAR como consecuencia de la anterior declaración **a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a reconocer y pagar las siguientes sumas por los siguientes conceptos, así:

(...)

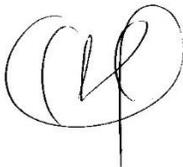
- **Por concepto de perjuicios morales** para el señor **JOSE MARTIN FUNES BUELVAS** en su calidad de abuelo de la víctima, la suma equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

(...)

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 188 del CPACA adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serán liquidadas por Secretaría una vez se encuentre en firme la sentencia. Se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente al 4% respecto de las pretensiones reconocidas a los demandantes; esto es, la suma **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE. (\$6.752.973,28)**".

En los demás numerales permanece incólume la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

**JUEZ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00313 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	YEISON ENRIQUE MARTINEZ BRAVO Y OTROS
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 17 de marzo de 2022 el apoderado de la **PARTE DEMANDADA** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 15 de febrero de 2022 notificada a las partes a través de correo electrónico el 4 de marzo de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

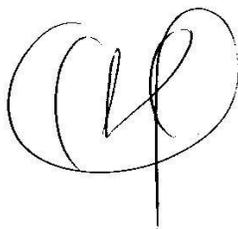
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida día 15 de febrero de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

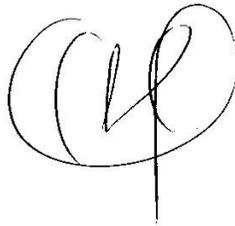
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00328 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO GONZALEZ LOPEZ Y OTRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 16 de febrero de 2022, a través de la cual REVOCÓ el auto del 2 de junio de 2021 proferida este Despacho, por medio del cual se repuso el auto que admitió la demanda y en su lugar se rechazó la misma por caducidad del medio de control.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena continuar con el trámite del proceso en la etapa en que se encontraba antes del auto del 2 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00349 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA ZAPATA LOPERA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO	reconoce personería y tiene notificado por conducta concluyente

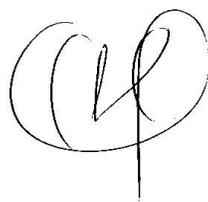
Mediante auto del 11 de marzo de 2022 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y se ordenó notificar a esta en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, lo cual se llevaría a cabo por secretaría del Despacho.

Sin embargo, a través de memorial recibido vía correo electrónico el 25 de marzo de 2022, la Dra. Marisol Restrepo Henao allega poder a ella conferido por la llamada en garantía, para que actúe en su representación en este proceso.

Por lo anterior, se reconoce personería a la Dra. **MARISOL RESTREPO HENAO** con T.P No. 48.493 del CS de la J, para que represente los intereses de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por último, si bien el auto que admitió el llamamiento en garantía no fue notificado a través de la secretaría del Despacho en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en atención al poder allegado y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P¹. se tiene a la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, notificada por conducta concluyente** de la providencia mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía y de las que posteriormente se hayan dictado en el proceso desde la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA

¹ "ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.
(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00349 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA ZAPATA LOPERA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Corrige auto que admitió llamamiento en garantía

En providencia del 11 de marzo de 2022 el Despacho decidió admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P contra el CONSORCIO CCC ITUANGO y contra las sociedades que lo conforman. No obstante, se observa que, en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de dicha providencia, por error de formato se referenció el Consorcio Generación Ituango.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto proferido por el Despacho el 11 de marzo de 2022, los cuales quedarán así:

“2. Se concede al **CONSORCIO CCC ITUANGO y a las sociedades que lo conforman CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A y a CONINSA RAMÓN H. S.A.** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. **Notifíquese a los llamados en garantía CONSORCIO CCC ITUANGO y a las sociedades que lo conforman CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A y a CONINSA RAMÓN H. S.A.** conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.”

SEGUNDO: En las demás partes permanece incólume la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00349 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA ZAPATA LOPERA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Niega recurso de reposición, concede recurso de apelación

En memorial radicado el 16 de marzo de 2022, la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 11 de marzo de 2022 a través del cual el Despacho negó el llamamiento en garantía formulado por aquella al MUNICIPIO DE TARAZÁ, bajo el argumento de que sí existe fundamento legal que sustente dicho llamamiento, el cual se deriva de lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución Política y del artículo 2341 del Código Civil.

CONSIDERACIONES:

Al respecto el Despacho advierte que el Artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 señala que:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Así, en concordación con la norma referida, el Artículo 318 del C.G.P señala:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, en cuanto al recurso de apelación, se tiene que el artículo 243 del CPACA prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

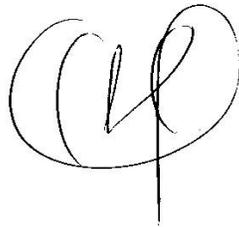
- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”

Así pues, en relación con el recurso de reposición interpuesto, encuentra el Despacho que no es de recibo los argumentos esbozados por el recurrente, al indicar que la relación legal que sustenta el llamamiento en garantía formulado surge del artículo 90 de la Constitución política, los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, los artículos 3 y 8 de la Ley 388 de 1997, el acuerdo 018 de 2000, el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 14 y 15 del Decreto 1541 de 1978, como quiera que dicha normatividad alude a obligaciones genéricas de entidades públicas, pero en ningún caso crean un vínculo o relación directa que le permita a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, en caso de obtener una condena adversa a sus intereses en el presente litigio, exigir del MUNICIPIO DE TARAZÁ el reembolso de lo pagado por dicha condena, con el fin de que la procedencia de tal reparación económica sea establecida en la sentencia que decida este proceso, tal como lo dispone el artículo 225 del CPACA. En consecuencia, el Despacho **NO REPONE** la providencia del 11 de marzo de 2022.

Ahora bien, como quiera que dentro de los autos enlistados en el artículo 243 del CPACA como susceptibles de ser apelados se encuentra aquel que niegue la intervención de terceros y por estar dentro del término legal para el efecto, el Despacho **CONCEDE** el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**, interpuesto por el apoderado de la demandada EPM contra el auto del 11 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía formulado al MUNICIPIO DE TARAZÁ, para cuyo trámite, por Secretaría del Despacho se remitirá vía correo electrónico al Tribunal Administrativo de Antioquia las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00017 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 16 de febrero de 2022 el apoderado de la **PARTE DEMANDADA** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 8 de febrero de 2022 notificada a las partes a través de correo electrónico el 7 de marzo de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

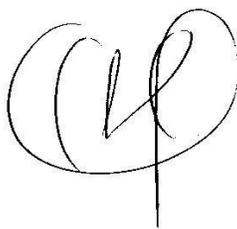
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida día 8 de febrero de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00069 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JHAIR ALEXIS PUERTA PINEDA Y OTROS
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 23 de marzo de 2022 el apoderado de la **PARTE DEMANDADA** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 16 de febrero de 2022 notificada a las partes a través de correo electrónico el 8 de marzo de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

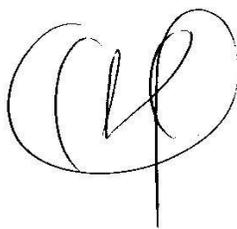
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida día 16 de febrero de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

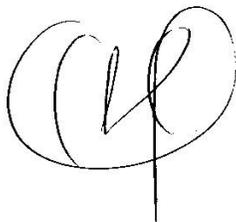
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00119 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	OSCAR DARIO MEJIA AGUILAR
DEMANDADO:	INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA
ASUNTO	Cita a audiencia inicial.

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00170 00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	TIBIZAY ANDREA MONTES Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Resuelve recursos de reposición

Las demandadas-Empresas Públicas de Medellín E.S.P, Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A E.SP, Coninsa Ramón H S.A, Constructora Conconcreto S.A., Camargo Correa Infra LTDA. Sucursal Colombia y INGETEC S.A.S. interpusieron recurso de reposición, en contra de la providencia del día 4 de noviembre de 2021, notificada por estado a las partes del día 5 del mismo mes anualidad, por la cual se admitió la demanda, argumentando que en el presente caso operó la caducidad del medio de control, toda vez que el hecho generador de daño se dio en un solo instante y no de forma continuada o de tracto sucesivo. Asimismo, advierten que en algunos de los mandatos judiciales presentados no se precisaron las entidades recurrentes como demandadas y, por ende, existe una indebida representación de la parte demandante, por cuanto el apoderado no tenía facultad para demandar en forma expresa. Respecto a la señora Aracelys del Carmen Peña manifestaron que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto 960 de 1970, cuando se trate de personas que no sepan o no puedan firmar.

Con base en lo anterior solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se rechace la demanda.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Debe precisarse que, el Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Cuarta de Oralidad, M.P LILIANA P. NAVARRO GIRALDO mediante providencia del siete (7) de septiembre de 2021 decidió revocar la providencia proferida por este Despacho el dieciséis (16) de junio de 2021 que rechazó la demanda por caducidad. Así las cosas, este Despacho no abordará nuevamente dicho fenómeno y se atiende a lo resultado por el superior.

En cuanto a los poderes especiales arrimados al expediente, si bien es cierto que en algunos de ellos no se hace mención específica de las entidades recurrentes como demandadas, al realizarse una interpretación integral del libelo de la demanda y la conciliación prejudicial presentada como requisito de procedibilidad, las mismas sí se encuentran allí contenidas de manera explícita. Aunado a ello, conforme con lo preceptuado en el artículo 74 CGP referente a que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados, considera el Despacho que en el presente caso se da cumplimiento al señalarse en los mandatos objeto de discusión lo siguiente: "(...)obtener el reconocimiento y pago de la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que nos fueron causados como consecuencia del desplazamiento sufrido por el desbordamiento del río Cauca debido a los problemas con la represa de Hidrohituango", lo cual coincide con los pretendido en la demanda.

Finalmente, en lo que atañe al poder presentado por la señora Aracelys del Carmen Peña puede observarse que en el mismo se deja la anotación que la mencionada "no firma" y en la hoja siguiente obra nota de presentación personal ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres Antioquia, el 10 de julio de 2018, suscrita por la Marleny Agudelo de V. en calidad de Secretaria, dejándose nuevamente la observación que la señora Peña "no firma" e imprimiéndose su huella dactilar, razón

está para desvirtuar lo manifestado por la partes recurrentes al indicar el mismo no cumple con lo preceptuado en el artículo 69¹ del Decreto 960 de 1970.

En consecuencia, el Despacho NO REPONDRÁ LA DECISIÓN RECURRIDA en la providencia del día cuatro (4) de noviembre de 2021 mediante la cual se admitió el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO **VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NO REPONER el auto del día cuatro (4) de noviembre de 2021, por el cual se admitió el presente medio de control, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

¹ **ARTICULO 69. <FIRMA AL RUEGO>**. Cuando se trate de personas que no sepan o no puedan firmar, en la diligencia de reconocimiento se leerá de viva voz el documento, de todo lo cual dejará constancia en el acta, que será suscrita por un testigo rogado por el compareciente, quien, además imprimirá su huella dactilar, circunstancia que también se consignará en la diligencia indicando cuál fue la impresa.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00371 00
ACCION:	Sin identificar
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, adecue la misma a las exigencias del procedimiento contencioso administrativo y de manera particular a lo estipulado en los artículos 161 y ss. También se adecuará el respectivo poder para actuar.

Todos los escritos con que se subsane lo solicitado en este auto, deberán remitirse en medio digital al correo electrónico de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Medellín. Asimismo, se remitirá copia al correo electrónico de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00379 00
ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	ROSA ELENA CANO IBARRA
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición-concede recurso de apelación.

Mediante escrito allegado al correo institucional el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la providencia que negó el mandamiento de pago en el presente proceso.

Manifiesta que si bien el Ministerio de Educación Nacional, en principio cuenta con facultades coactivas, no implican la pérdida de competencia del órgano jurisdiccional. por el contrario, el artículo 98 del CPACA indica que las entidades públicas están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Además añadió que, el crédito impuesto por el Despacho se emitió a favor del Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y, por lo tanto, se debe considerar que dicho fondo, conforme con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, fue creado como una cuenta especial de la nación cuya administración corresponde a una entidad fiduciaria, que actualmente es Fiduprevisora S.A., entidad que por estar en competencia con el sector privado está impedida para ejercitar facultades coactivas en lo que respecta a la administración de sus negocios. Finalmente, teniendo en cuenta que el mencionado fondo no está constituido de manera exclusiva por recursos del Ministerio de Educación Nacional, el crédito dispuesto por el Despacho no puede entenderse a favor exclusivamente de la cartera Ministerial, lo que conlleva la imposibilidad para la entidad de ejercitar las facultades coactivas, pues las mismas están previstas para recaudar obligaciones en su favor.

Con base en lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se libre el mandamiento de pago.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012-CGP en cuanto a la procedencia del recurso de reposición, consagra:

*"Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen (...)." (Negrilla fuera del texto)*

A su vez, el artículo 321 ibidem en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, establece:

***"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."

Así las cosas, es claro que contra la providencia recurrida, proceden los recursos interpuestos.

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones." En su artículo primero establece la gestión de recaudo de la cartera pública, conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, esto es, realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

A su vez, el artículo 5 ibidem en cuanto a la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas para el recaudo de cartera a su favor, señala:

"Artículo 5º. *Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."*

El Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil del, Rad. 11001-03-06-000-2013-00401-00(2164), junio 5/2014. M.P. Germán A. Bula, se ha referido al alcance de la Ley 1066 y a la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas, así: "esa ley unificó las formas de cobro coactivo, inclusive para los órganos autónomos y entidades con régimen especial derivado de la Constitución, en orden a garantizar para todas ellas el ejercicio de esa función en forma ágil, eficiente, oportuna y a través de un mismo procedimiento (...)".

Advierte el Despacho que, si bien el artículo 98 del CPACA faculta a las entidades públicas para acudir ante los jueces competentes para el recaudo de las obligaciones en su favor, se reitera que, el artículo 297 ibidem al consagrar, específicamente, los títulos ejecutables ante la jurisdicción, estableció: "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**", y en razón a que el título que se pretende ejecutar en el presente caso tiene como fuente la condena a un particular de pagar una suma dineraria a una entidad pública, deberá adelantarse conforme lo previsto en los artículos 98 y 99 del CPACA respecto a los documentos que presentan merito ejecutivo para el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Finalmente, en cuanto a la imposibilidad alegada por la recurrente para ejercitar las facultades coactivas, se tiene que la condena en costas se impuso a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad legitimada para realizar el cobro y obtener el pago de las mismas, con independencia del manejo interno de la cuenta especial de dicho fondo, administrado a través de la Fidupervisora S.A.

En consecuencia, el Despacho NO REPONDRÁ LA DECISIÓN RECURRIDA, y estará a lo resuelto en la providencia del día 13 de diciembre de 2021, y se **CONCEDERÁ el RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría.

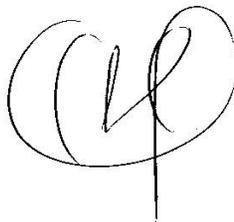
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del día 13 de diciembre de 2021, por el cual se negó el mandamiento de pago, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad con lo señalado en el artículo 323 del CGP, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00380 00
ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	JUAN DE DIOS ZULUAGA BETANCUR
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición-concede recurso de apelación.

Mediante escrito allegado al correo institucional el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la providencia que negó el mandamiento de pago en el presente proceso.

Manifiesta que si bien el Ministerio de Educación Nacional, en principio cuenta con facultades coactivas, no implican la pérdida de competencia del órgano jurisdiccional. por el contrario, el artículo 98 del CPACA indica que las entidades públicas están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Además añadió que, el crédito impuesto por el Despacho se emitió a favor del Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y, por lo tanto, se debe considerar que dicho fondo, conforme con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, fue creado como una cuenta especial de la nación cuya administración corresponde a una entidad fiduciaria, que actualmente es Fiduprevisora S.A., entidad que por estar en competencia con el sector privado está impedida para ejercitar facultades coactivas en lo que respecta a la administración de sus negocios. Finalmente, teniendo en cuenta que el mencionado fondo no está constituido de manera exclusiva por recursos del Ministerio de Educación Nacional, el crédito dispuesto por el Despacho no puede entenderse a favor exclusivamente de la cartera Ministerial, lo que conlleva la imposibilidad para la entidad de ejercitar las facultades coactivas, pues las mismas están previstas para recaudar obligaciones en su favor.

Con base en lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se libre el mandamiento de pago.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012-CGP en cuanto a la procedencia del recurso de reposición, consagra:

*"Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen (...).**"(Negrilla fuera del texto)*

A su vez, el artículo 321 ibidem en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, establece:

***"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."

Así las cosas, es claro que contra la providencia recurrida, proceden los recursos interpuestos.

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones." En su artículo primero establece la gestión de recaudo de la cartera pública, conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, esto es, realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

A su vez, el artículo 5 ibidem en cuanto a la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas para el recaudo de cartera a su favor, señala:

"Artículo 5º. *Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."*

El Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil del, Rad. 11001-03-06-000-2013-00401-00(2164), junio 5/2014. M.P. Germán A. Bula, se ha referido al alcance de la Ley 1066 y a la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas, así: "esa ley unificó las formas de cobro coactivo, inclusive para los órganos autónomos y entidades con régimen especial derivado de la Constitución, en orden a garantizar para todas ellas el ejercicio de esa función en forma ágil, eficiente, oportuna y a través de un mismo procedimiento (...)".

Advierte el Despacho que, si bien el artículo 98 del CPACA faculta a las entidades públicas para acudir ante los jueces competentes para el recaudo de las obligaciones en su favor, se reitera que, el artículo 297 ibidem al consagrar, específicamente, los títulos ejecutables ante la jurisdicción, estableció: "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**", y en razón a que el título que se pretende ejecutar en el presente caso tiene como fuente la condena a un particular de pagar una suma dineraria a una entidad pública, deberá adelantarse conforme lo previsto en los artículos 98 y 99 del CPACA respecto a los documentos que presentan merito ejecutivo para el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Finalmente, en cuanto a la imposibilidad alegada por la recurrente para ejercitar las facultades coactivas, se tiene que la condena en costas se impuso a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad legitimada para realizar el cobro y obtener el pago de las mismas, con independencia del manejo interno de la cuenta especial de dicho fondo, administrado a través de la Fidupervisora S.A.

En consecuencia, el Despacho NO REPONDRÁ LA DECISIÓN RECURRIDA, y estará a lo resuelto en la providencia del día 13 de diciembre de 2021, y se **CONCEDERÁ el RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría.

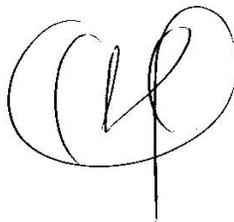
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del día 13 de diciembre de 2021, por el cual se negó el mandamiento de pago, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad con lo señalado en el artículo 323 del CGP, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00006 00
ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	VICTOR ALFREDO AGUIRRE ROJO
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición-concede recurso de apelación.

Mediante escrito allegado al correo institucional el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la providencia que negó el mandamiento de pago en el presente proceso.

Manifiesta que si bien el Ministerio de Educación Nacional, en principio cuenta con facultades coactivas, no implican la pérdida de competencia del órgano jurisdiccional. por el contrario, el artículo 98 del CPACA indica que las entidades públicas están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Además añadió que, el crédito impuesto por el Despacho se emitió a favor del Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y, por lo tanto, se debe considerar que dicho fondo, conforme con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, fue creado como una cuenta especial de la nación cuya administración corresponde a una entidad fiduciaria, que actualmente es Fiduprevisora S.A., entidad que por estar en competencia con el sector privado está impedida para ejercitar facultades coactivas en lo que respecta a la administración de sus negocios. Finalmente, teniendo en cuenta que el mencionado fondo no está constituido de manera exclusiva por recursos del Ministerio de Educación Nacional, el crédito dispuesto por el Despacho no puede entenderse a favor exclusivamente de la cartera Ministerial, lo que conlleva la imposibilidad para la entidad de ejercitar las facultades coactivas, pues las mismas están previstas para recaudar obligaciones en su favor.

Con base en lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se libre el mandamiento de pago.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012-CGP en cuanto a la procedencia del recurso de reposición, consagra:

*"Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen (...).**"(Negrilla fuera del texto)*

A su vez, el artículo 321 ibidem en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, establece:

***"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."

Así las cosas, es claro que contra la providencia recurrida, proceden los recursos interpuestos.

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones." En su artículo primero establece la gestión de recaudo de la cartera pública, conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, esto es, realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

A su vez, el artículo 5 ibidem en cuanto a la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas para el recaudo de cartera a su favor, señala:

"Artículo 5º. *Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."*

El Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil del, Rad. 11001-03-06-000-2013-00401-00(2164), junio 5/2014. M.P. Germán A. Bula, se ha referido al alcance de la Ley 1066 y a la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas, así: "esa ley unificó las formas de cobro coactivo, inclusive para los órganos autónomos y entidades con régimen especial derivado de la Constitución, en orden a garantizar para todas ellas el ejercicio de esa función en forma ágil, eficiente, oportuna y a través de un mismo procedimiento (...)".

Advierte el Despacho que, si bien el artículo 98 del CPACA faculta a las entidades públicas para acudir ante los jueces competentes para el recaudo de las obligaciones en su favor, se reitera que, el artículo 297 ibidem al consagrar, específicamente, los títulos ejecutables ante la jurisdicción, estableció: "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**", y en razón a que el título que se pretende ejecutar en el presente caso tiene como fuente la condena a un particular de pagar una suma dineraria a una entidad pública, deberá adelantarse conforme lo previsto en los artículos 98 y 99 del CPACA respecto a los documentos que presentan merito ejecutivo para el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Finalmente, en cuanto a la imposibilidad alegada por la recurrente para ejercitar las facultades coactivas, se tiene que la condena en costas se impuso a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad legitimada para realizar el cobro y obtener el pago de las mismas, con independencia del manejo interno de la cuenta especial de dicho fondo, administrado a través de la Fidupervisora S.A.

En consecuencia, el Despacho NO REPONDRÁ LA DECISIÓN RECURRIDA, y estará a lo resuelto en la providencia del día 28 de enero de 2022, y se **CONCEDERÁ el RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría.

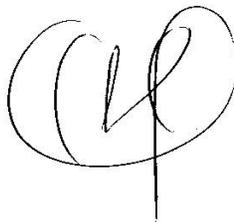
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del día 28 de enero de 2022, por el cual se negó el mandamiento de pago, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad con lo señalado en el artículo 323 del CGP, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00007 00
ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	IRMA STELLA MOLINA VALENCIA
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición-concede recurso de apelación.

Mediante escrito allegado al correo institucional el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la providencia que negó el mandamiento de pago en el presente proceso.

Manifiesta que si bien el Ministerio de Educación Nacional, en principio cuenta con facultades coactivas, no implican la pérdida de competencia del órgano jurisdiccional. por el contrario, el artículo 98 del CPACA indica que las entidades públicas están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Además añadió que, el crédito impuesto por el Despacho se emitió a favor del Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y, por lo tanto, se debe considerar que dicho fondo, conforme con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, fue creado como una cuenta especial de la nación cuya administración corresponde a una entidad fiduciaria, que actualmente es Fiduprevisora S.A., entidad que por estar en competencia con el sector privado está impedida para ejercitar facultades coactivas en lo que respecta a la administración de sus negocios. Finalmente, teniendo en cuenta que el mencionado fondo no está constituido de manera exclusiva por recursos del Ministerio de Educación Nacional, el crédito dispuesto por el Despacho no puede entenderse a favor exclusivamente de la cartera Ministerial, lo que conlleva la imposibilidad para la entidad de ejercitar las facultades coactivas, pues las mismas están previstas para recaudar obligaciones en su favor.

Con base en lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se libre el mandamiento de pago.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012-CGP en cuanto a la procedencia del recurso de reposición, consagra:

*"Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen (...).**"(Negrilla fuera del texto)*

A su vez, el artículo 321 ibidem en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, establece:

***"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."

Así las cosas, es claro que contra la providencia recurrida, proceden los recursos interpuestos.

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones." En su artículo primero establece la gestión de recaudo de la cartera pública, conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, esto es, realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

A su vez, el artículo 5 ibidem en cuanto a la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas para el recaudo de cartera a su favor, señala:

"Artículo 5º. *Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."*

El Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil del, Rad. 11001-03-06-000-2013-00401-00(2164), junio 5/2014. M.P. Germán A. Bula, se ha referido al alcance de la Ley 1066 y a la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas, así: "esa ley unificó las formas de cobro coactivo, inclusive para los órganos autónomos y entidades con régimen especial derivado de la Constitución, en orden a garantizar para todas ellas el ejercicio de esa función en forma ágil, eficiente, oportuna y a través de un mismo procedimiento (...)".

Advierte el Despacho que, si bien el artículo 98 del CPACA faculta a las entidades públicas para acudir ante los jueces competentes para el recaudo de las obligaciones en su favor, se reitera que, el artículo 297 ibidem al consagrar, específicamente, los títulos ejecutables ante la jurisdicción, estableció: "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**", y en razón a que el título que se pretende ejecutar en el presente caso tiene como fuente la condena a un particular de pagar una suma dineraria a una entidad pública, deberá adelantarse conforme lo previsto en los artículos 98 y 99 del CPACA respecto a los documentos que presentan merito ejecutivo para el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Finalmente, en cuanto a la imposibilidad alegada por la recurrente para ejercitar las facultades coactivas, se tiene que la condena en costas se impuso a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad legitimada para realizar el cobro y obtener el pago de las mismas, con independencia del manejo interno de la cuenta especial de dicho fondo, administrado a través de la Fidupervisora S.A.

En consecuencia, el Despacho NO REPONDRÁ LA DECISIÓN RECURRIDA, y estará a lo resuelto en la providencia del día 28 de enero de 2022, y se **CONCEDERÁ el RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría.

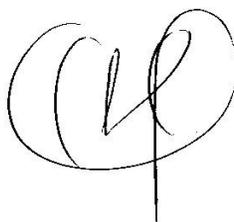
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del día 28 de enero de 2022, por el cual se negó el mandamiento de pago, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad con lo señalado en el artículo 323 del CGP, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2022 00073 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ MARICELA BETANCUR RESTREPO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la demanda propuesta por **LUZ MARICELA BETANCUR RESTREPO** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Las entidades demandadas, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2022 00073 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	ORLANDO DE JESUS ZAPATA GARCÍA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la demanda propuesta por **ORLANDO DE JESUS ZAPATA GARCÍA** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Las entidades demandadas, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2022 00086 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	NAHIDER FRANSINET ARIAS MURIEL
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la demanda propuesta por **ORLANDO DE JESUS ZAPATA GARCÍA** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

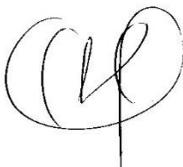
NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Las entidades demandadas, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2022 00090 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO MONTOYA OCHOA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la demanda propuesta por **JUAN CAMILO MONTOYA OCHOA** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Las entidades demandadas, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2022 00092 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	BETTY DEL SOCORRO FERNANDEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la demanda propuesta por **BETTY DEL SOCORRO FERNANDEZ** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

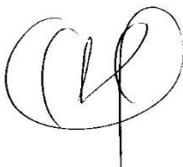
NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Las entidades demandadas, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **4 DE ABRIL DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria